



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 056-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 047-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : MACARIO DIONICIO CUADROS QUISPE**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2018-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 27 de marzo de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. El 30 de abril de 2004 el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA), y el señor Macario Dionicio Cuadros Quispe, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-048-04 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 258) en un área de 597.59 hectáreas, ubicada en el distrito y provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 005-2005-INRENA-ATFFS-TAHUAMANU/GCHL de fecha 03 de enero de 2006 (fs. 215), el INRENA a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu (en adelante, ATFFS - Tahuamanu) resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal para el aprovechamiento de Castaña en concesiones para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, presentado por el señor Macario Dionicio Cuadros Quispe, el cual sería ejecutado en una superficie de 597.59 hectáreas, ubicada en el sector La Novia, distrito y provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, por el periodo de cinco (05) años (en adelante, PGMF).
3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 448-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU del 17 de diciembre de 2014 (fs. 121), se aprobó, entre



otros, el Plan de Manejo Complementario Anual (en adelante, PMCA)<sup>1</sup> para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en concesiones<sup>2</sup> para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, presentada por el señor Macario Dionicio Cuadros Quispe, sobre una superficie de 392.42 hectáreas, ubicada en el sector de La Novia, distrito y provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, para el aprovechamiento de 2779.380 m<sup>3</sup> de madera correspondiente a 402 árboles de 17 especies.

4. El 23 de marzo de 2017, la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu del Gobierno Regional de Madre de Dios, por medio de la Resolución Directoral Regional N° 148-2016-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU (fs. 74) aprobó, entre otros aspectos, la Declaración de Manejo (en adelante, DEMA<sup>3</sup>) para el manejo y aprovechamiento de castaña presentado por el señor Macario Dionicio Cuadros Quispe, correspondiente al periodo 2016 – 2017 comprendido entre el 01 de noviembre del 2016 al 31 de octubre del 2017, en una superficie de 597.59 hectáreas, ubicada en el sector de La Novia, distrito y provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, autorizando la extracción de 14 040.00 kilogramos en cáscara de la especie *Bertholletia excelsa* (castaña).
5. A través de la Carta N° 075-2017-OSINFOR/08.1 de fecha 26 de abril de 2017 (fs. 50), notificada el 04 de mayo de 2017<sup>4</sup> (fs. 51), la Dirección de Supervisión de

<sup>1</sup> Es pertinente señalar que la Resolución Directoral Regional N° 677-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS (que aprueba el PCMA) no determina la fecha de inicio y culminación del periodo de aprovechamiento; sin embargo, tomando en cuenta que el POA es un instrumento de gestión con un periodo de vigencia de un año, se entiende que éste inició su ejecución al momento de su aprobación (17 de diciembre de 2014) y venció el 16 de diciembre de 2015.

<sup>2</sup> **Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR**  
**"MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS PARA CASTAÑA**  
**IV DEFINICIONES Y ABBREVIATURAS**

(...)

**Plan de Manejo Complementario Anual:** Instrumento de gestión para controlar y planificar a corto plazo el manejo y aprovechamiento de los recursos forestales o de fauna silvestre, aprobado por las instituciones competentes mediante Resolución Administrativa, bajo la modalidad de permiso, complementario al Plan Operativo Anual (POA) del recurso forestal, señalado como principal actividad a aprovechar en el Plan General de Manejo Forestal (PGMF)".

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**  
**"Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal**

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

**d. Declaración de Manejo (DEMA):** Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.

(...)"

<sup>4</sup> Cabe señalar que dicha carta fue recepcionada por la señora Manuela Quispe Rojas, titular del Contrato de Concesión, conforme se aprecia del Acta de Notificación (fs. 51).





Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>5</sup> (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Macario Dionicio Cuadros Quispe, en el marco de las funciones conferidas al OSINFOR por la legislación forestal y de fauna silvestre, la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito al DEMA y PMCA aprobados, así como a las obligaciones contractuales generadas en mérito al Contrato de Concesión.

6. Del 20 al 23 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión de oficio programada, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de fecha 23 de mayo de 2017 (fs. 24) y el Formato de Evaluación en campo (fs. 33 a 45), los cuales fueron posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 0060-2017-OSINFOR/08.1.1 (fs. 1).
7. Con la Resolución Sub Directoral N° 128-2017-OSINFOR-SDFCFFS de fecha 07 de agosto de 2017 (fs. 284), notificada el 19 de agosto de 2017 (fs. 288)<sup>6</sup>, la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones)<sup>7</sup> de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Macario Dionicio Cuadros Quispe, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N°

<sup>5</sup> Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contratos de concesión en sus diversas modalidades de aprovechamiento establecidos por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

<sup>6</sup> Cabe señalar que dicha notificación fue realizada mediante Carta N° 227-2017-OSINFOR/08.2.1, recibida por la señora Manuela Quispe Rojas (fs. 288).

<sup>7</sup> Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N° 002-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructora del PAU de las concesiones forestales, de fauna silvestre y otros títulos habilitantes otorgados en tierras de dominio público.



018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI)<sup>8</sup>, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas**

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizó la extracción no autorizada de 71.320 m <sup>3</sup> , correspondientes a las especies <i>Amburana cearensis</i> "ishpingo" (9.326 m <sup>3</sup> ) y <i>Matisia codorata</i> "sapote" (61.994 m <sup>3</sup> ).	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
2	Utilizó su Contrato de concesión, PMCA y Guías de Transporte Forestal para amparar el transporte de 71.320 m <sup>3</sup> , correspondientes a las especies <i>Amburana cearensis</i> "ishpingo" (9.326 m <sup>3</sup> ) y <i>Matisia codorata</i> "sapote" (61.994 m <sup>3</sup> ).	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

**Fuente:** Resolución Sub Directoral N° 128-2017-OSINFOR-SDFCFFS

**Elaboración:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

8. Cabe mencionar que, pese a la correcta notificación de la Resolución Sub Directoral N° 128-2017-OSINFOR-SDFPAFFS, transcurrido el plazo legal<sup>9</sup>, el señor Macario Cuadros no presentó descargos contra la mencionada resolución.
9. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 207° - Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

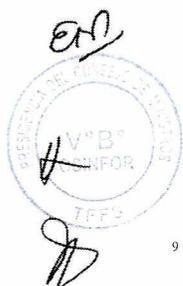
"Artículo 19° - Instrucción del PAU

(...)

**19.1 Presentación de Descargos**

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que inicia el PAU.

(...)"





2017-OSINFOR)<sup>10</sup>, mediante Carta N° 586-2017-OSINFOR/08.2 del 20 de setiembre de 2017, notificada el 09 de octubre de 2017 (fs. 301 y reverso), la Dirección de Fiscalización notificó al señor Macario Dionicio Cuadros Quispe el Informe Final de Instrucción N° 143-2017-OSINFOR/08.2.1 del 18 de setiembre de 2017 (fs. 297), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.

10. Mediante escritos con registro N° 201706671 (fs. 305)<sup>11</sup> y N° 201707642 (fs. 308), recibidos el 22 de setiembre y 26 de octubre de 2017, respectivamente, el señor Macario Cuadros presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas.
11. Con la Resolución Directoral N° 003-2018-OSINFOR-DFFFS del 08 de enero de 2018 (fs. 319), notificada el 26 de enero de 2018 mediante Carta N° 007-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 327-1 y reverso), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Macario Dionicio Cuadros Quispe por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
12. Asimismo, a través de la mencionada resolución directoral, la Dirección de Fiscalización resolvió dictar como medidas correctivas lo siguiente: (i) reponer o reforestar diez (10) individuos de la especie *Amburana cearensis* "ishpingo" y cien (100) individuos de la especie *Matisia codorata* "sapote" y (ii) reemplazar un (01) semillero de la especie *Amburana cearensis* "ishpingo" y un (01) semillero de la especie *Matisia codorata* "sapote".
13. A través de los escritos con registros N° 201801458 (fs. 334) y N° 201801563 (fs. 343), recibidos el 27 de febrero y el 02 de marzo de 2018, respectivamente, el señor



<sup>10</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"Artículo 25°. – Resolución de primera instancia**

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente".

<sup>11</sup> Es preciso indicar que, conforme a lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución, el señor Macario Cuadros no presentó descargos a la resolución que inició el presente PAU dentro del plazo legal. Sin embargo, mediante escrito con registro N° 201706671 recibido el 22 de setiembre de 2017 (fs. 305) – es decir, fuera del plazo otorgado – presentó los respectivos descargos, los cuales fueron analizados por la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 003-2018-OSINFOR-DFFFS que analizó la responsabilidad administrativa del señor Cuadros en el presente PAU.

Macario Dionicio Cuadros Quispe interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003-2018-OSINFOR-DFFFS, en base a los siguientes argumentos:

- a. El administrado solicitó acogerse "(...) a Lineamientos Para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad Para la Imposición de la Sanción Pecuniaria. Teniéndose como base que el Volumen talado y movilizado sin autorización es de *Amburana cearensis* "Ishpingo" 5.717 m<sup>3</sup> y *Matisia cordata* "Sapote" 64.371 m<sup>3</sup> debiéndose aproximarse al precio de la madera en el mercado del sector de mavila es de 0.85 céntimos el pie tablar de esta madera (...)" (fs. 334 y 335).
- b. El administrado argumentó que "(...) no he cometido las infracciones imputadas, y que los hechos determinados como infracciones que derivan de la diligencia de supervisión y el informe final de instrucción, son solo presunciones que no fueron analizados en virtud de los principios de razonabilidad y verdad material, que nuestro ordenamiento jurídico exige" (fs. 346).
- c. Agregó que "(...) la resolución apelada contiene errores sustanciales que ameritan su revocatoria, puesto que vulnera de modo flagrante el principio de presunción de veracidad y/o verdad material al señalar de modo concluyente que el suscrito habría cometido las infracciones tipificadas, cuando en el procedimiento no se han actuado las pruebas suficientes para determinar de manera objetiva no solo mi responsabilidad, sino de modo claro cuál es la conducta (...) que deba imputárseme" (fs. 347).
- d. El administrado manifestó que "(...) el Informe de Supervisión N° 060-2017-OSINFOR/08.1.1, el Informe Final de Instrucción N° 143-2017-OSINFOR/08.2.1 (...) no son instrumentos infalibles y válidos para determinar la sanción que se me pretende imponer, por cuanto constituyen instrumentos infalibles y válidos para determinar la sanción que se me pretende imponer, por cuanto constituyen instrumentos de parte y de carácter subjetivo, que no garantizan la imparcialidad que se requiere para resolver un asunto tan delicado como la sanción por un hecho discutible (...), lo cual determinaría la arbitrariedad de su cometido" (fs. 347).
- e. Añadió que "(...) las mediciones que determinan la sanción se sustenta [sic] en una apreciación irreal, puesto que se realiza en fecha muy posterior a la tumba y aprovechamiento del árbol movilizado, es decir cuando ya no hay el árbol en físico caído o tumbado, o en su defecto mediante la cubicación del volumen aserrado a pie del árbol. La apelada, para nada ha tomado en cuenta los rangos de estimación o porcentajes y márgenes de error de más o de menos, tanto al calcular el árbol en pie, y la medición cuando ya tumbado, o el rendimiento del mismo ya aserrado, sino que se observa una evidente tendencia del OSINFOR



A handwritten signature in black ink, located below the OSINFOR stamp.



de encontrar sí o sí errores y sancionar a toda costa (...). Agregó que en todas las conclusiones del Informe de Supervisión "(...) no hay procedimiento técnico de medición minucioso, que establezca de manera poco más precisa el volumen exacto de la especie aprovechada. Por consiguiente, el Informe de Supervisión emitido en esas condiciones, no puede ser considerado como una prueba objetiva e indubitable para que el Informe de Instrucción pueda concluir con una recomendación sancionable (...) antes debe someterse a un debate pericial por especialistas que no estén sometidos a la dependencia del OSINFOR, a fin de establecer (...) una evaluación objetiva del volumen de rendimiento de cada especie" (fs. 348).

- f. En relación a la tala de un árbol semillero, el administrado señaló que "(...) tampoco se ha tomado en cuenta que tal error fue subsanado y corregido, reponiendo por otro espécimen dentro del área del PMCA, de mejores condiciones y/o características fenotípicas y morfológicas, cuya verificación NO SE REALIZÓ pese a haberse solicitado una diligencia de verificación en campo como medio de prueba, que la autoridad de su Despacho ha omitido, en consecuencia, (...) no está acreditada (...) " (fs. 349).
- g. Asimismo, agregó que "Respecto al supuesto desbalance encontrado en los volúmenes declarados de la especie forestal "Sapote", debemos hacer presente que los árboles aprovechados han arrojado en físico el volumen declarado, lo que motivó que no taláramos más individuos, debido a que sobrepasarían el volumen autorizado, por lo que los 59 árboles aprovechados son el volumen que declaramos, por lo que la imputación de infracción está fuera de lugar (...)" (fs. 349).
- h. Finalmente, el administrado señaló que "(...) en mis escritos de descargo solicité se actúe como prueba objetiva la verificación en campo con la asistencia y participación de mi consultor forestal y peritos imparciales en las mediciones de los árboles aprovechados, así como de la sustitución del semillero aprovechado, que nunca se admitió y menos actuó" (fs.349 y 350).

14. Mediante el Informe Legal N° 018-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 07 de marzo de 2018 (fs. 351), la Dirección de Fiscalización elevó al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 047-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1; ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>12</sup> (en adelante,

<sup>12</sup>

Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR  
"Artículo 31°.- Improcedencia del recurso de apelación

Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444)<sup>13</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
18. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
19. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel

El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:  
(...)

31.2. Sea interpuesto fuera de plazo”.

<sup>13</sup> **TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.





nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>14</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. Para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 003-2018-OSINFOR-DFFFS por el señor Macario Dionicio Cuadros Quispe, corresponde mencionar que fue presentado el 27 de febrero de 2018 a través del escrito con registro N° 201801458<sup>15</sup>, por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
26. En ese sentido, la normativa procesal vigente tanto al momento de la interposición del recurso como a su calificación es el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, publicada en El Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2017 (en adelante, Reglamento del PAU)<sup>16</sup>, el cual dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

<sup>15</sup> Foja 334.

<sup>16</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES  
SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>17</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°. - Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.



27. En ese contexto, la Dirección de Fiscalización, mediante Informe Legal N° 018-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 07 de marzo de 2018<sup>18</sup>, concluyó lo siguiente: *“El recurso de apelación interpuesto por el señor Macario Dionicio Cuadros Quispe no fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (...), en concordancia con el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (...), motivo por el cual el referido recurso deviene en una causal de improcedencia”*.
28. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre corresponde al presente Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.
29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Macario Dionicio Cuadros Quispe a efectos de determinar su procedencia.
30. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, concordado con el artículo 32° del Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe *“(…) dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
31. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, concordante con los artículos 31° y 33° del Reglamento del PAU; el plazo para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

Foja 351.

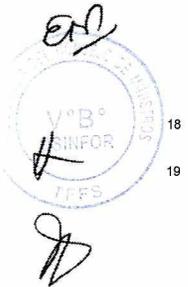
**T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

**T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 216°.- Recursos administrativos**

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”





la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.

32. De igual manera, el artículo 25° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Macario Dionicio Cuadros Quispe cumple con dicho requisito de procedibilidad.
33. De los actuados en el expediente, se verifica que la Resolución Directoral N° 003-2018-OSINFOR-DFFFS (que resolvió sancionar al administrado) fue notificada el 26 de enero de 2017 en el domicilio señalado por el señor Macario Cuadros en su escrito de descargos<sup>21</sup>, ubicado en el Centro Poblado Menor Mavila, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, conforme se aprecia de la Carta N° 007-2018-OSINFOR/08.2<sup>22</sup>.
34. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Acta de notificación<sup>23</sup> cumple con lo dispuesto por el numeral 21.1 del artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, así como lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° de la mencionada norma, al establecer que para la notificación personal, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, en caso de que la persona que deba ser notificada o su representante legal no se hallen en el domicilio al momento de la notificación, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Cabe precisar que el 17 de enero de 2018, mediante Carta N° 008-2018-OSINFOR/08.2, la mencionada resolución también fue notificada al domicilio del administrado ubicado en Avenida Dos de Mayo N° 148, Tambopata, Madre de Dios. Sin embargo, esta Sala está considerando la fecha de la última notificación de la Resolución Directoral N° 003-2018-OSINFOR-DFFFS; es decir, la notificación efectuada el 26 de enero de 2017.

<sup>22</sup> Foja 327-1.

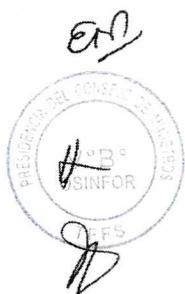
<sup>23</sup> Foja 327-1, reverso.

<sup>24</sup> **T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.



35. En efecto, la notificación de la Resolución Directoral N° 003-2018-OSINFOR-DFFFS fue recibida por la señora Manuela Quispe Rojas, quien se identificó como conviviente del señor Macario Dionicio Cuadros Quispe, quien brindó sus datos (nombres, apellidos y número de DNI), firmando en el cargo de recepción y consignando su huella digital, en señal de haber recibido de manera conforme la documentación señalada.
36. De lo expuesto, esta Sala considera que el titular del Contrato de Concesión fue válidamente notificado con la Resolución Directoral N° 003-2018-OSINFOR-DFFFS.
37. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley N° 27444<sup>25</sup>, concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana.
38. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio del administrado, en el presente caso, lo siguiente:

OD – PUERTO MALDONADO			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Madre de Dios	Tambopata	Las Piedras	1

39. En tal sentido, dado que el acto de notificación fue realizado el día 26 de enero de 2018, el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

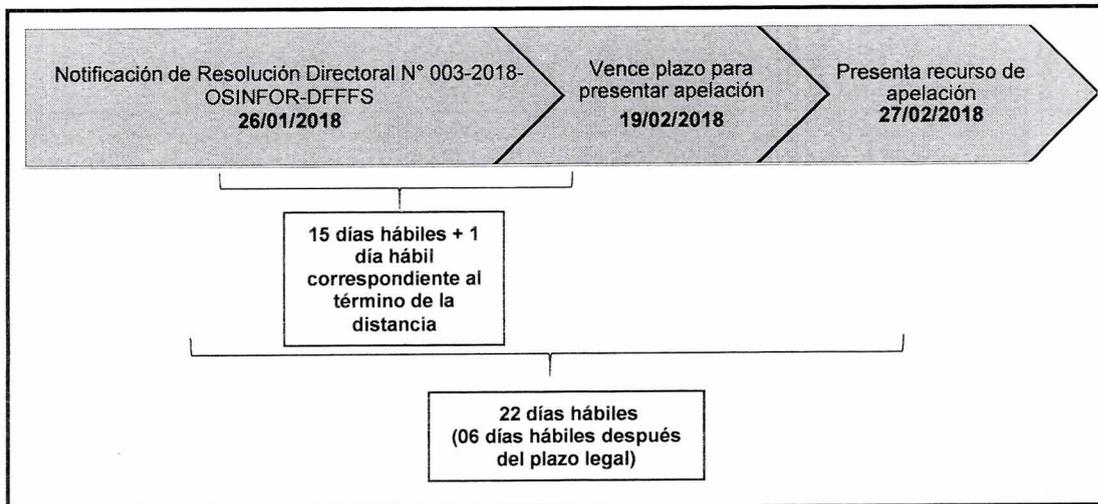
<sup>25</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**“Artículo 144.- Terminos de la distancia**

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”



dentro del plazo de los 15 días hábiles, adicionando un (1) día hábil por el término de la distancia; es decir, a más tardar el 19 de febrero de 2018<sup>26</sup>.

40. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 145.1 del artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario<sup>27</sup>; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso ya que el Reglamento del PAU únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.
41. No obstante, el señor Macario Dionicio Cuadros Quispe interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003-2018-OSINFOR-DFFFS el 27 de febrero de 2018, habiendo excedido en seis (06) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

<sup>26</sup> Cabe precisar que esta Sala ha considerado que los días 25 de diciembre de 2017, 01 y 02 de enero de 2018 fueron feriados, por lo que no han sido considerados para el cómputo de dicho plazo.

<sup>27</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 145°.- Plazos improrrogables  
145.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

42. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
43. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>28</sup> dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.
44. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene que *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”*<sup>29</sup>.
45. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Macario Dionicio Cuadros Quispe contra la Resolución Directoral N° 003-2018-OSINFOR-DFFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el TUO de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Macario Dionicio Cuadros Quispe, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-048-04, contra la Resolución Directoral N° 003-2018-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

<sup>28</sup> TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”  
**“Artículo 220°.- Acto firme**  
 Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

<sup>29</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos; *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*. Lima: Gaceta Jurídica, novena edición, 2011. Pág. 611.



**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Macario Dionicio Cuadros Quispe, a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 047-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, looped initial 'S' and a long horizontal stroke.

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

A handwritten signature in black ink, with a stylized initial 'J' and a long horizontal stroke.

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**